

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. L.S.P.

RAD. 2023-00236

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No tener en cuenta la notificación personal efectuada por la parte actora a través de mensaje de datos al demandado como quiera que no se remitió la demanda y sus anexos en debida forma según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos (conforme sentencia CSJ STC10417-2021), y la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido (sentencia C-420/20).
2. Tener por notificado al demandado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P. Por tanto, por economía procesal se tiene por contestada la demanda por el extremo pasivo a través de apoderada judicial quien formuló excepciones de mérito y excepción previa.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. YESSICA PENAGOS JARAMILLO como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada se rechazan de plano por improcedentes en los términos de inciso 4 del artículo 523 del C.G.P. ya que sólo pueden proponerse las de fondo de, cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.
5. El memorialista de fecha 16 de junio de 2023 en el que solicita no dar por contestada la demanda, estese a lo dispuesto en este proveído.
6. Por secretaría remítase link del expediente digital a la apoderada del extremo pasivo para lo pertinente.
7. Incorporar a los autos la respuesta emitida por el Alcalde Local de Usme de fecha 4 de julio de 2023 sobre el Despacho Comisorio. Póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE (1),



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. L.S.P. (EXCEPCIONES PREVIAS)

RAD. 2023-00236

De la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES formulada por el demandado a través de apoderada judicial, por secretaría córrase traslado a la demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 101 del C.G. del P., en concordancia con el 110 ibídem.

Se rechaza de plano la excepción *“LA DEMANDA NO CONTIENE LA RELACIÓN DE PASIVOS CON EL VALOR ESTIMADO DE LOS MISMOS”* por cuanto no está contenida en el artículo 523 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and 'E'.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ